



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Cañasgordas, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUBER DE JESÚS GARCÍA MANCO
RADICADO	05138-40-89-001-2019-00159-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 0295
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO A TRATAR

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la providencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Los documentos que se aportan como fundamento de la acción, se constituyen en unos títulos valores formalmente aptos, por cuanto su literalidad informa sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada. Corresponden a los Pagarés Nos. 4866470211370556, 013626100007965 y 013626100009259.

Por auto del 2 de diciembre de 2019, se profirió mandamiento de pago al verificarse que la demanda ejecutiva cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenó allí la notificación y el traslado a la parte ejecutada.

Se tiene que la citación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, según la empresa de mensajería INTEGRA.CO fue recibida en las dirección del demandado **HUBER DE JESÚS GARCÍA MANCO** el 11 de febrero de 2020. Pasó el término de ley, sin que el demandado se hiciera presente, por lo que se remitió el aviso de que trata el artículo 292 ídem, el cual fue recibido en la dirección del demandado, el 3 de AGOSTO DE 2020, por lo que se entiende notificada el 4 DE AGOSTO DE 2020. Ahora, conforme al artículo 91 del mismo Código, tenía tres (3) días para solicitar ante el Despacho, la reproducción de la demanda y sus anexos, cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones. Sin embargo, no

hubo ningún pronunciamiento. En este punto es preciso indicar que la notificación personal se hizo con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en vista de que la parte demandante no tiene una dirección electrónica ni otro canal de comunicación digital del demandado, por lo que la notificación en la forma advertida es perfectamente viable, toda vez que el Decreto 806 de 2020 en ninguno de sus artículos derogó el Código General del Proceso.

La parte accionada, al abstenerse de contestar la demanda y de proponer excepciones, no aportar prueba alguna que indique que la suma adeudada y por la cual se libró la orden de pago, se hubiere saldado en todo o en parte, por lo cual se tiene que éstas no ha cumplido con el mandamiento ejecutivo impartido, o al menos nada obra en el proceso que diga lo contrario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***" (Negrillas fuera de texto).

Estando verificada la eficacia de los títulos ejecutivos adosados como base de recaudo, es pertinente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, este Despacho condenará en costas, a la parte demandada **HUVER DE JESÚS GARCÍA MANCO, con cédula 70.434.231**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el pago de las obligaciones demandadas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

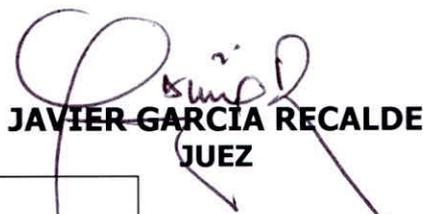
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

CUARTO: Fijar la suma de \$478.000.00, como agencias en derecho, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidos en la liquidación de costas que elaborará la Secretaría.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito, se previene a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, y el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del inciso final del artículo 440 del CGP, contra éste auto no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 062
FIJADO HOY 4 DE Diciembre
DE 2020 A LAS 8:00 A.M. EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.

CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE
SECRETARIA

